

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-006/2018.

**PROMOVENTES:** SIMÓN JIMÉNEZ  
MORALES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **revoca** el oficio SH/20/2018 de veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, respondió de forma negativa a la solicitud de otorgamiento del presupuesto directo de la Comunidad de Arantepacua, al no existir un mandato legislativo, judicial o administrativo para poder efectuarlo; **se reconoce** el derecho de la Comunidad a realizar la administración directa que conforme al criterio poblacional les corresponde de los recursos y **se ordena** que se realice la transferencia de los mismos; para ello, se precisan los siguientes efectos: **a)** que el Instituto Electoral de Michoacán **inmediatamente** organice un proceso de consulta, en donde se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la entrega de los recursos públicos que les corresponden; y, **b)** que el Ayuntamiento referido, una vez realizado el proceso de consulta, y en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos de manera directa a la Comunidad.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Local:</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Ley de Justicia:</b>	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Código Electoral:</b>	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<b>Comunidad:</b>	<i>Comunidad Indígena de Arantepacua.</i>
<b>Ayuntamiento:</b>	<i>Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</i>
<b>Sala Superior:</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Asamblea comunal.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, las autoridades civiles y comunales llevaron a cabo una asamblea en la que se determinó, entre otras cuestiones, buscar la autonomía de la *Comunidad* (fojas 99 a 101).

**1.2. Solicitud de transferencia de recursos.** El dieciocho de diciembre del año pasado, los jefes de tenencia y los representantes de bienes comunales de la *Comunidad*, solicitaron al *Ayuntamiento* la transferencia de los recursos públicos que les corresponden, junto con las atribuciones y responsabilidades que ello conlleva (foja 105).

**1.3. Primera respuesta del Ayuntamiento.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Secretario del *Ayuntamiento*, mediante oficio PRE/0370/2017, dio respuesta a la petición referida en el punto que antecede, en el que indicó que no era posible darles respuesta, ya que dicho órgano colegiado estaba incompleto por el fallecimiento del

Síndico, y que estaban a la espera de que tomara protesta el suplente para darle contestación a su solicitud (fojas 107-108).

**1.4. Acto impugnado.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el *Ayuntamiento* a través del oficio SH/20/2018, suscrito por el Secretario, dio respuesta a la solicitud realizada por la *Comunidad* sobre la transferencia de recursos en sentido negativo, al considerar que no es el medio legal para ello, ya que para lograr tal efecto se requeriría de un mandato legislativo, judicial o administrativo de autoridad competente que lo ordene, ya que trasciende a las atribuciones de esa Administración (fojas 204 a 207).

**1.5. Notificación y comunicación a la *Comunidad*.** El veintidós de enero, tal como lo aceptan los actores, les fue notificado el oficio de respuesta a su solicitud; determinación que le fue comunicada a la *Comunidad* en la asamblea celebrada el veintiocho de enero, en la que además decidieron acudir ante este Tribunal a interponer un juicio para solicitar el presupuesto que les corresponde (fojas 113 a 154).

**1.6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintinueve de enero del año que transcurre, integrantes del Consejo Comunal y diversos ciudadanos presentaron demanda de juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la respuesta del *Ayuntamiento* (fojas 3 a 68).

**1.7. Integración, registro y turno.** El treinta de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-006/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.8. Sustanciación.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 23,

24 y 25 de la *Ley de Justicia*; posteriormente, el veinte del mismo mes y año, admitió tanto el juicio como las pruebas.

Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el nueve de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una comunidad, cuyos miembros se autoadscriben como indígenas, todos pertenecientes al pueblo purépecha de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán; en contra de actos que a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la *Constitución Federal*; 1, 3 y 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*.

Además lo anterior, se fortalece con lo plasmado por la Sala Superior, que así lo ha sostenido en sus dos últimas integraciones, tal como se advierte de las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, respectivamente; así como este Tribunal al resolver los identificados con las claves TEEM-JDC-005/2017, TEEM-JDC-011/2017 –confirmada en cuanto al tema materia de análisis- y TEEM-JDC-035/2017; en las que se determinó que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de éstos directamente por la comunidad, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y

estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente bajo los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1° y 2°, de la *Constitución Federal*, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir.

En consecuencia, al tratarse de una comunidad indígena que alega la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, se estima que este Tribunal tiene competencia para conocer la presente impugnación a través del juicio ciudadano.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer tres causales para que se decrete la improcedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que son las que se analizan a continuación:

**a) Que la demanda se presentó de forma extemporánea**, ya que la respuesta dada por el *Ayuntamiento* le fue notificada a los representantes comunales el veintidós de enero y la demanda se presentó directamente ante este Tribunal el veintinueve siguiente; esto es, fuera del plazo de los cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, razón por la que en su opinión, se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda que contempla el artículo 11, fracción II, de la ley referida.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, es necesario precisar que se tomarán en cuenta distintos elementos, entre ellos, la calidad con la cual se ostentan los ciudadanos que interponen la

demanda<sup>1</sup>, tema sobre el cual la *Sala Superior* ha construido una importante protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas<sup>2</sup>.

Así, se ha considerado que el acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones reales en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Además, se ha determinado que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen cargas, deben interpretarse de la forma más favorable, ya que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal*, garantiza a dichos pueblos el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, para lo cual el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades y sujetos que las conforman, por sus condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Bajo este contexto, es preciso señalar que no está controvertido que el oficio impugnado fue notificado a las autoridades comunales el veintidós de enero del año dos mil dieciocho<sup>3</sup> –concretamente a Simón Jiménez Morales, representante de bienes comunales de Arantepacua–, y que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional el veintinueve siguiente.

---

<sup>1</sup> Resultando aplicable la jurisprudencia 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

<sup>2</sup> Por ejemplo al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REC-20/2014.

<sup>3</sup> Lo que se desprende de la copia certificada del oficio impugnado, visible de fojas 204 a 207 del expediente, fecha que además reconocen los actores en su escrito de demanda.

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la demanda se presentó el quinto día hábil posterior a la notificación. No obstante lo anterior, se considera que su interposición fue oportuna.

Ello es así, porque en el caso concreto, la decisión de impugnar derivó de una determinación que se tomó en la asamblea comunal celebrada el veintiocho de enero del año que transcurre, tal como se desprende del acta de asamblea comunal exhibida por los actores<sup>4</sup>.

En dicha acta, en relación al punto número 2, referente a “*INFORMACIÓN RESPECTO AL PRESUPUESTO DIRECTO DEL RECURSO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE*”, se asentó lo siguiente:

- a) Se dio lectura al documento emitido por el *Ayuntamiento*, relativo a la respuesta negativa a su solicitud.
- b) Una vez analizada la negativa sobre la transferencia del recurso económico y después de un análisis, se acordó por todos los asistentes interponer el presente juicio.

De lo señalado en los incisos que anteceden se advierte que fue precisamente en esa asamblea donde se informó a los integrantes de la *Comunidad* sobre la respuesta dada por el *Ayuntamiento*, y se determinó presentar el presente medio de impugnación.

Situación que a juicio de este órgano jurisdiccional, es suficiente para considerar que la fecha en que se conoció el acto por la *Comunidad* fue el veintiocho de enero del año que transcurre y no el veintidós del mismo mes y año, fecha en que se notificó al ciudadano Simón Jiménez Morales, ya que se insiste, la determinación de impugnar fue decidida por los ciudadanos que acudieron a la asamblea comunal, quienes se enteraron en esa fecha, sin que exista prueba en contrario.

---

<sup>4</sup> Obra a fojas 113 a 154 del expediente.

Resulta relevante que a dicha asamblea comunal asistieron los ocho integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, y también mil dos comuneros, quienes suscribieron el acta y también firmaron el escrito de demanda.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado indicó lo siguiente: “... *la manifestación que vierten los reclamantes, en el sentido de que por usos y costumbres, la comunidad solo celebra asambleas los días domingos, pues tal afirmación se haya contradicha con el acta de asamblea celebrada el día 17 diecisiete de Abril de 2017 dos mil diecisiete, ya que ese día fue LUNES, lo que significa que estuvieron en todo tiempo en posibilidad de celebrar asamblea, para discutir, socializar y determinar lo conducente...*”, no obstante lo anterior, no es suficiente para considerar que la interposición del recurso se hizo de forma extemporánea.

Ello es así, puesto que, como ya se dijo, cuando se trate de asuntos que involucran comunidades indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les favorece<sup>5</sup>, y en el caso concreto, al considerarse que el asunto involucra un interés general de la *Comunidad*, resulta incuestionable que para interponer el juicio ciudadano era necesario el consenso de sus integrantes.

Es por lo anterior que se **desestima la causal de extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

**b) Indebida presentación de la demanda ante autoridad distinta,** la que el *Ayuntamiento* hace consistir en que se presentó de forma directa ante este órgano jurisdiccional y no ante ellos, en su calidad de autoridad responsable, por lo que en su opinión se actualiza causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción II,

---

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.



relacionado con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10, de la *Ley de Justicia*.

Se **desestima** la causal de improcedencia que se estudia.

Ello, considerando que la demanda se presentó ante la instancia jurisdiccional competente para conocer y finalmente resolver, y no ante un órgano ajeno al trámite o resolución del mismo.

Además, el artículo 10 de la *Ley de Justicia* debe leerse en armonía con el criterio emitido por la *Sala Superior*, la cual refiere que si bien por regla general los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante el órgano responsable, en el plazo establecido por la ley, si por circunstancias particulares alguno se presenta directamente ante las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda fue presentada se presentada con las formalidades previstas por la ley, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional<sup>6</sup>; criterio que aplica por analogía a la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Por lo que, las circunstancias esenciales del caso, consistentes en haberse presentado la demanda ante el Tribunal y éste a su vez, haber remitido al órgano señalado como responsable para el trámite legal, mismo que se tuvo por cumplimentado, razón por la cual se **desestima** la presente causal de improcedencia.

**c) Que el acto impugnado no se ajusta a las reglas de procedencia** del juicio ciudadano, lo que sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que el *Ayuntamiento* no es autoridad electoral en términos de la *Ley de Justicia*, además de que el comunicado que impugnan

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

no se emitió en tiempos electorales, ni con motivo del ejercicio de un derecho político-electoral.

2. Que del contenido del acto impugnado no se infiere violación alguna a los derechos político-electorales de cada uno de los demandantes, en lo individual o colectivo, como integrantes de la *Comunidad*.
3. Que los demandantes no agotaron las instancias previas ni realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y plazos que las leyes respectivas lo establecen para tal efecto.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 73 y 74, de la *Ley de Justicia*, prevén hipótesis referentes a la salvaguarda del derecho político de votar y los aspectos relacionados a que los ciudadanos emitan el sufragio, así como a conculcaciones al derecho de asociación política, por tanto, lo que se reclama no se ajusta a dichas hipótesis de procedencia del juicio, de ahí que no exista violación a su derecho a la libre determinación como pueblo indígena.

En primer lugar, sobre el argumento identificado con el punto **1**, es preciso señalar que la autoridad responsable parte de una premisa errónea cuando refieren que el presente juicio ciudadano es improcedente porque el *Ayuntamiento* no es autoridad electoral y el acto que se trata de impugnar no se emitió en tiempos electorales ni con motivo del ejercicio de un derecho político-electoral.

Además que del contenido del mismo no se infiere violación alguna a los derechos político-electorales de los demandantes, en lo individual o colectivo, lo anterior dado que, como ya se señaló en el apartado de competencia, el juicio ciudadano es la vía procedente cuando se alegue la violación a un derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política.

Lo que es así, ya que si bien es cierto estamos en proceso electoral, el presente asunto no se encuentra vinculado al mismo, de igual forma, el *Ayuntamiento* responsable no es considerado formalmente una autoridad electoral; sin embargo, ello no conlleva a que el escrito impugnado no pueda ser analizado por esta vía, o que la responsable no pueda emitir en cualquier tiempo actos que materialmente puedan violentar algún derecho político-electoral, puesto que éstos se tutelan en todo momento, con independencia de que se realicen o no dentro o fuera de un proceso electoral.

De igual forma, es factible que existan distinciones entre la naturaleza propia del órgano que emite el acto y la naturaleza intrínseca del mismo<sup>7</sup>, y si bien, el acto impugnado puede refutarse como formalmente administrativo por quien lo emitió, lo cierto es que, puede concluirse que materialmente es electoral por las particularidades del asunto; razón porque se **desestima** la causal hecha valer.

Respecto de la manifestación identificada con el número **2**, referente a que del contenido del acto impugnado, no se infiere violación a los derechos de los demandantes, es precisamente mediante el estudio de fondo que se puede determinar si con la emisión de ese acto se vieron afectados en sus derechos político-electorales; porque a juicio de este Tribunal el argumento total involucra una argumentación en íntima relación con el problema jurídico a resolver en el presente asunto, razón por la cual se **desestima** la causal en análisis.

En lo que corresponde al argumento relacionado a que los promoventes no agotaron las instancias previas, identificado con el número **3**, este órgano jurisdiccional considera que no existe un medio de defensa que sobre su pretensión específica deba ser agotado antes de acudir a esta vía.

---

<sup>7</sup> Criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2001 de rubro: "**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACION DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

En ese sentido, la *Sala Superior* ha resuelto<sup>8</sup>, que el juicio ciudadano procede cuando los promoventes aduzcan que el acto impugnado vulnera derechos a la libre determinación, autonomía y gobierno, vinculados a la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, como sucede en el presente asunto, de ahí que no le asista razón a la autoridad responsable en cuanto a que deba agotarse una instancia previa antes de acudir a este medio de impugnación, en tales circunstancias se **desestima** esta causal de improcedencia.

Por último, en relación al argumento identificado con el número **4**, referente a que el juicio ciudadano no se ajusta a las reglas de procedencia del mismo, tampoco les asiste razón porque sobre este tema la *Sala Superior* ha resuelto diversos asuntos en los que el problema jurídico a resolver es la respuesta negativa de entregar los recursos a las comunidades indígenas y ello se ha resuelto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; luego, es necesario establecer tal procedencia conforme al numeral 41 de la *Constitución Federal*, mismo que prevé en su base VI<sup>9</sup>, que para avalar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.

Ahora, específicamente por lo que ve al juicio ciudadano, la *Ley de Justicia*, establece en el numeral 73<sup>10</sup> que el referido juicio procede

---

<sup>8</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

<sup>9</sup> “**Artículo 41...**

...  
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

<sup>10</sup> “**Artículo 73.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Por su parte, el diverso 74, inciso c), de la ley citada<sup>11</sup>, establece que el mismo podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

Por lo que es en ese sentido que la *Comunidad* comparece a promover juicio ciudadano, al estimar que se les viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con su acceso efectivo a la participación política, ante la negativa del *Ayuntamiento* de realizar la transferencia de recursos públicos, atribuciones y responsabilidades solicitados; por tanto, estamos frente a un derecho político-electoral de naturaleza diversa, como se verá a continuación.

Debe señalarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la *Constitución Federal*, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

---

*en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión."*

<sup>11</sup> "Artículo 74...

...c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

..."

En los numerales 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por tanto, el medio de impugnación reúne los requisitos particulares para la procedencia del juicio ciudadano, es decir, el acto es reclamable por esta vía, puesto que su naturaleza se encuentra en el artículo 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; dado que se reclaman presuntas violaciones a derechos político-electorales, vinculados con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas.

De lo anterior, se obtiene que para tener por satisfechos los requisitos de procedencia de un juicio de esta naturaleza, es suficiente que en la demanda o de la interpretación integral de los agravios citados por la parte actora, se invoquen argumentos con los que se señalen violaciones a alguno o varios derechos político-electorales que se cometieron con el acto impugnado, en perjuicio de los promoventes.

Ello, con independencia de que los argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar lo que pretenden los actores, lo que será materia de análisis del fondo del presente asunto, razones por las cuales se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer.

#### 4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Acorde a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Federal* y a los criterios emitidos por la *Sala Superior*<sup>12</sup>, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en numeral 17, párrafos segundo y tercero, del mismo ordenamiento, obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos rigoristas e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la *Ley de Justicia*, en razón de lo siguiente.

**4.1. Oportunidad.** Se satisface, tal como se razonó al desestimar la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días que disponen los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, ello es así, toda vez la *Comunidad* conoció el acto el veintiocho de enero del año que transcurre y presentaron el juicio ciudadano el día siguiente hábil ante este órgano jurisdiccional.

**4.2. Forma.** El juicio se presentó por escrito de forma directa ante este Tribunal; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

---

<sup>12</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

**4.3. Legitimación.** Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la *Ley de Justicia*, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de la comunidad indígena, es válido estimar que la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio se encuentra acreditada, aunado al hecho de que una parte de quienes la firman lo hacen ostentándose como “*integrantes del Consejo Comunal*”<sup>14</sup>.

Además, todos ellos aducen una supuesta violación a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2º Constitucional<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Resultan aplicables los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”; y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

<sup>14</sup> Orienta sobre esto, la jurisprudencia 28/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”.

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.



**4.4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la negativa de entregarles el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tal derecho aducido<sup>16</sup>.

**4.5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de causales de improcedencia del juicio.

## 5. CUESTIÓN PREVIA.

En principio, es necesario precisar que la *Comunidad* manifestó en su escrito de demanda que la autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna es el Ayuntamiento, no obstante ello de constancias se tiene que el Secretario fue quien lo emitió.

Al respecto debe establecerse lo siguiente.

Este órgano colegiado estima que en autos existe una incongruencia, virtud que del análisis de la solicitud de la *Comunidad*, se colige que se dirigió al “*H. Cabildo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán*” (tal como se advierte de autos que obra a fojas 203); no así al Secretario Municipal, de tal suerte que fue aquél quién debió haber resuelto lo procedente por ser la autoridad a la que se dirigió la petición.

Se sostiene que era el cabildo quien debía pronunciarse sobre la solicitud contenida en el oficio de mérito, porque los preceptos legales 11, 14 y 32 de la *Ley Orgánica Municipal*, en lo que interesa disponen:

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

**“Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

**“Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Sindico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal...”

**“Artículo 32.** Los Ayuntamientos y los Consejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

...

c).- En materia de Hacienda Pública:

I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...”

Del contenido de los dispositivos legales reproducidos se infiere que el *Ayuntamiento*, en cuanto órgano colegiado, representa la autoridad superior en un Municipio, y su Presidente es parte de la integración de dicho cuerpo colegiado, quién además, lo representa.

Ante ello, de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, en el supuesto a estudio quien debió dar respuesta a la petición de la *Comunidad* era el *Ayuntamiento*, máxime que, como se apuntó, fue a quien se dirigió la misma.

Sin embargo, y no obstante que el acto reclamado fue emitido por autoridad no facultada para ello, atendiendo a que en el sumario se debaten derechos de pueblos de origen, los cuales resultan ser grupos en desventaja social para su defensa en juicio y que requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional, en suplencia de la queja a su favor y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal* que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, y atendiendo además al mayor beneficio<sup>17</sup> que le genera a la *Comunidad* la circunstancia de que se analice en definitiva la pretensión reclamada, este cuerpo colegiado estudiará los agravios expresados con relación del acto impugnado, y con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho proceda.

Además de lo anterior, cabe destacar que a ningún fin práctico conduciría ordenar en este momento que el *Ayuntamiento* conteste la solicitud de la *Comunidad*, puesto que sería retrasar la administración de la justicia que debe ser pronta y expedita, ello con el objeto de resolver la pretensión de la actora como se verá más adelante.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento de manera ilustrativa la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNTE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORESN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto general de la Comunidad.

La impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>18</sup>, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>19</sup>.

Atento a ello, los artículos 15, segundo párrafo, de la *Constitución Local*; y capítulo 3º, de la *Ley Orgánica Municipal*, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Nahuatzen, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

---

<sup>18</sup> Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

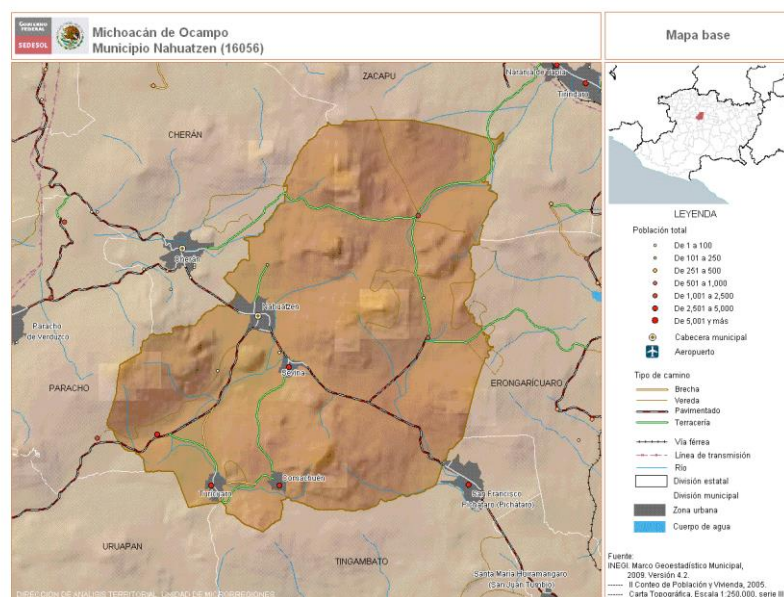
<sup>19</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” respectivamente.

De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro; al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho; al sur Tingambato, y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena.<sup>20</sup>

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran, Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita.<sup>21</sup>

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:<sup>22</sup>



<sup>20</sup> Consultada el veintiséis de febrero de 2018, a las doce horas, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>

<sup>21</sup> Consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, treinta y seis minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>

<sup>22</sup> Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif>

Específicamente, la comunidad de Arantepacua, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (2,707) dos mil setecientos siete habitantes, lo que corresponde al 9.96% del total del municipio<sup>23</sup>.

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”<sup>24</sup>.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios<sup>25</sup>.

En virtud de que la normativa constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria<sup>26</sup>.

Por otro lado, también es importante referir que Arantepacua, cuenta con representaciones legítimas, correspondientes a Jefes de Tenencia, Representantes de Bienes Comunales, Mesas de debates, y un Consejo Comunal, que se integra con los consejeros de bienes

---

<sup>23</sup> Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021> (consultado el 26 de mayo de 2017, a las dieciséis horas con dieciséis minutos).

<sup>24</sup>Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, [http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf) (Consultada el 26 de febrero de 2017, a las diez horas).

<sup>25</sup> De acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>26</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

comunales, asuntos civiles, asuntos sociales y de los Kuaricha (vigilancia comunal)<sup>27</sup>; representación que no está controvertida.

Entonces, se puede concluir que la parte actora es indudablemente, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Por tanto, es de referirse que los actores reclaman en su escrito de demanda su derecho a la administración directa de los recursos económicos, que a su decir, les corresponden de manera proporcional en relación al número de población respecto de la totalidad de habitantes del municipio y en relación a su derecho de libre determinación que les asiste como comunidad indígena.

## **6.2. Acto impugnado.**

El acto impugnado consiste en el oficio SH/20/2018, de veinte de enero del año que transcurre, suscrito por el Secretario del *Ayuntamiento*, en el que por instrucciones del Cabildo, dio respuesta en sentido negativo a la solicitud realizada por la *Comunidad* el dieciocho de diciembre del año pasado, en el que solicitaron “...*la transferencia de los recursos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conlleva, de que el presupuesto total corresponden a nuestra comunidad, siguiendo un criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total del municipio, es decir a nuestra comunidad...*”.

## **6.3. Planteamientos de los promoventes.**

En contra del aludido oficio, los actores refieren que el acto impugnado viola sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en razón de las siguientes manifestaciones:

---

<sup>27</sup> De conformidad con diversas documentales que obran en el expediente en que se actúa, entre ellas la Asamblea Comunal en donde se renovó el Consejo Comunal de Arantepacua, visible a fojas 69 a 83.

**a)** Porque hace materialmente imposible su goce al señalar erróneamente que el *Ayuntamiento* no tiene facultades para autorizar que la Comunidad ejerza de manera proporcional los recursos, atribuciones y responsabilidades que les corresponden.

**b)** Porque el uso y manejo de recursos no es una facultad discrecional para los ayuntamientos, sino que se trata de una obligación de garantizar los derechos humanos.

De ahí que el reconocimiento a la autodeterminación de la *Comunidad* que realiza la autoridad responsable, resulta en un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto y garantía efectiva de los derechos humanos que dice reconocer.

**c)** Que la responsable se encuentra obligada a promover mecanismos de participación política efectiva para la *Comunidad*, entre ellos la posibilidad de administrar sus recursos públicos, con las responsabilidades y obligaciones inherentes.

**d)** Finalmente refieren que la presentación de la demanda del juicio derivó de un acuerdo de asamblea general, para cuya realización se convocó a toda la población y que estuvieron presentes más del 50% de las personas mayores de edad, en donde se determinó que fuera la propia comunidad la que administre el total del presupuesto municipal que les correspondan, de tal forma que ordenar una consulta como ocurrió en el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, carece de sentido y atentaría contra su derecho de libre determinación.



Al respecto, y en atención al principio de suplencia en la expresión de agravios<sup>28</sup>, conforme al cual esta autoridad jurisdiccional electoral debe precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que la **pretensión** de la *Comunidad* es que:

- a) Se revoque el acto impugnado y se ordene al *Ayuntamiento* responsable que realice la entrega de los recursos que, a su decir, les corresponden; y,
- b) Que las autoridades comunales realicen de manera directa la administración de los recursos públicos, sin la necesidad de una consulta previa a la *Comunidad*.

De los planteamientos hechos valer por los actores, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia jurídica por resolver se centra en determinar si el *Ayuntamiento* debe realizar la entrega de los recursos que le corresponden a la *Comunidad* derivados de su derecho de autogobierno; y, si como lo refieren los promoventes, no procede ordenar una consulta previa para ello.

Antes de abordar el estudio de fondo, es preciso tener en cuenta lo determinado por la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, respecto a que las cuestiones de carácter fiscal, en principio podrían escapar de la competencia de este Tribunal, en cuanto a la definición de montos y responsabilidades en los ámbitos fiscal y administrativo; sin embargo, ello no implica dejar de considerar

---

<sup>28</sup> Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la *Sala Superior*, con el rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

tales recursos cuando se reclama el pleno respeto a los derechos colectivos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, vinculados a la participación política efectiva en relación con la administración directa de los recursos que les corresponden<sup>29</sup>.

Una vez puntualizado lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos en este juicio.

### **6.3.1. La *Comunidad* tiene derecho a la administración directa de los recursos públicos que les corresponden.**

Se llega a esa conclusión, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, es necesario establecer la normativa aplicable al caso concreto:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

---

<sup>29</sup> Criterio reiterado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1966/2016.

**Artículo 2°.**

“ ...

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, **económica**, política y cultural.*

...

**B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

*Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

*I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.***

...

**IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

*Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y***

**procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.**

...”

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

IV- **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;”**

(Énfasis añadido por este Tribunal).

#### **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

**“Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

**“Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.**

...”

#### **Artículo 20**

**“1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

**2.** Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa.**

...”

**Artículo 23.**

“Los pueblos indígenas tienen derecho a **determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo**. En particular, los pueblos indígenas **tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación** de los programas de salud, vivienda y demás **programas económicos** y sociales que les conciernan y, en lo posible, a **administrar esos programas mediante sus propias instituciones**.

...”

**Artículo 43.**

“Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo**.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES****Artículo 1**

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural**.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y  
POLÍTICOS****“Preámbulo**

...

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, **a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales**”.

**Artículo 1**

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural**.

...”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

## **DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA**

**“20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico**, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación**, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.”**

*(Énfasis añadido por este Tribunal).*

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

**“Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**”

*(Énfasis añadido por este Tribunal).*

### **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

**“Artículo 1**

**Obligación de adoptar medidas**

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a **adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”**

*(Énfasis añadido por este Tribunal).*

**CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES  
EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

**“Artículo 7**

**1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”**

*(Énfasis añadido por este Tribunal).*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**“Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.**

...

**Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.**

...

**El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.**

**El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.**

**Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:**

**I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización**

social, **económica**, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;”.

#### **Artículo 114.**

“ ...

**La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.”**

(Énfasis añadido por este Tribunal).

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**“Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.”**

(Énfasis añadido por este Tribunal).

### **GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA<sup>30</sup>**

**“El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.**

**La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue**

<sup>30</sup> “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014, Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>



***cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.***

*La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. **Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas**”.*

*(Énfasis añadido por este Tribunal).*

De la normativa constitucional, convencional y legal transcrita, así como de la citada guía, en lo que interesa, se obtiene lo siguiente:

Son derechos de las comunidades indígenas:

- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- Al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- Determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.
- Con el fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* razonó en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, en cuanto a que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la

*Constitución Federal*, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos –*como el de Nahuatzen, Michoacán*–, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la *Ley Orgánica Municipal*; a la luz del diverso 2º, de la *Constitución Federal*, y 114, tercer párrafo, de la *Constitución Local*; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la *Sala Superior* refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración

de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de *Sala Superior*, este Tribunal estima que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena, –*en este caso de Arantepacua*– la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

Ello, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, que establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, “***o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley***”.

De lo anterior, podemos desprender que una autoridad diversa al *Ayuntamiento* puede ejercer el presupuesto municipal, pues si bien se trata de una potestad conferida exclusivamente a los ayuntamientos, por tanto, conforme a la normatividad nacional e internacional antes señalada, también es válido que puedan autorizar para que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo, lo cual no violenta el principio de autonomía municipal, como lo ha resuelto la *Sala Superior* en las citadas resoluciones.

### **6.3.2. Caso concreto.**

Si bien se respondió a la solicitud de los aquí actores, se advierte que la respuesta fue en sentido negativo, argumentando que no están facultados hasta en tanto no se cuente con elementos jurídicos, legales y administrativos que lo permitan.

Así, la autoridad municipal no adoptó en favor de la *Comunidad* medidas administrativas necesarias que tuvieran por resultado el que accediera a su derecho al autogobierno, al estimar que no era el medio legal conducente para ello, dado que para lograr ese efecto se requiere de un mandato legislativo, judicial o administrativo de autoridad competente que lo ordenara, ya que la petición trasciende a sus atribuciones.

No obstante lo dicho, no se tomó en cuenta que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben establecer las partidas específicas determinadas al cumplimiento de sus obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, **así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio** y vigilancia de las mismas.

En ese orden de ideas, ciertamente como lo señala la autoridad responsable, no existe en el Estado de Michoacán una regulación secundaria aplicable expresamente a este caso concreto; sin embargo, ello no es razón suficiente para dejar de observar derechos constitucionales, por lo que a criterio de este Tribunal, el *Ayuntamiento* debió garantizar los derechos de la *Comunidad*, a fin de que administren directamente los recursos públicos correspondientes, puesto que no pueden reducir la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a una comunidad indígena del goce de sus derechos y garantías.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la inexistencia de una regulación para atender la petición de los solicitantes, en forma alguna puede ser motivo para desconocer o impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional<sup>31</sup> y supranacional, como en el presente caso.

---

<sup>31</sup> Sirve de orientación el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1740/2012.

Sobre el tema, la *Sala Superior* en la resolución ya citada, identificada con el número de expediente SUP-JDC-1966/2016, ha sostenido de forma reiterada que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica<sup>32</sup>.

Así, este Tribunal estima que los derechos humanos al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados.

Y esos derechos deben ser garantizados por las autoridades sin necesidad de que exista una ley secundaria, pues si la *Constitución Federal* reconoció un derecho, pero la ley secundaria no lo regula, tal circunstancia no faculta a la autoridad para impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlo, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a hacer efectivo ese derecho, recogido en el artículo 2 constitucional.

En ese tenor, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la *Constitución Federal* por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el

---

<sup>32</sup> Resulta ilustradora la tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico<sup>33</sup>.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa, a las determinaciones tanto del legislador como de cualquier autoridad encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir tales derechos en una mera fórmula vacía de contenido.

Por tanto, la *Comunidad* tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al *Ayuntamiento* responsable, en el marco de una democracia participativa, **por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.**

En consecuencia, este Tribunal advierte que la decisión adoptada en el acto impugnado es incongruente, ya que, por una parte se reconoce a la parte actora como comunidad indígena, y por otra, les niega los derechos que tienen reconocidos en el numeral 2° de la Constitución Federal, derivada de su participación política efectiva.

---

<sup>33</sup> Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-113/2011.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio y suficiente para **dejar sin efectos** el acto impugnado.

Como consecuencia a lo razonado, lo que procede es ordenar que el *Ayuntamiento* transfiera a la *Comunidad* la administración directa de los recursos que le correspondan, a partir de que la presente resolución quede firme y una vez que se establezcan los elementos necesarios para ello, conforme a los criterios que se precisan en los apartados siguientes.

**6.4.1. Es procedente la realización de una consulta especial a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les correspondan a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.**

A efecto de hacer efectiva la transferencia de los recursos a la *Comunidad*, se hace necesario realizar una consulta a la misma respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, lo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos<sup>34</sup>.

En ese sentido, de conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016 y por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-011/2017 y TEEM-JDC-035/2017, la consulta debe dirigirse a la *Comunidad* **por conducto de sus autoridades tradicionales**, en la medida en que son las instituciones o autoridades representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que, en atención

---

<sup>34</sup> Criterio emitido en la resolución del expediente SUP-RAP-758/2015.



a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General<sup>35</sup>.

Consecuentemente, la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –en su artículo 6º–, deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a)** Debe ser previa al acto;
- b)** Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c)** Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
- d)** Debe ser informada.

Al respecto, es preciso especificar algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad:

1º La consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

2º Tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger su autonomía, esta autoridad jurisdiccional no puede determinar a priori dichos métodos para la toma de decisiones, por el contrario respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones.

---

<sup>35</sup> Resulta ilustrativo la opinión de la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas en el sentido de que “*el criterio de representatividad [en una consulta] de entenderse de forma flexible*”, lo que implica que, en atención a la “diversidad de los pueblos indígenas”, no se impone “un modelo de institución representativa, [sino que] lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas”.

3° Es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos<sup>36</sup> necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes, de forma enunciativa mas no limitativa:

**Aspectos cualitativos:**

- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la *Comunidad*.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega; por ejemplo: **a)** fechas; **b)** si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; **c)** si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, **d)** las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la *Comunidad*.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la *Comunidad*.

---

<sup>36</sup> Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**".

### **Aspectos cuantitativos:**

- El porcentaje que correspondería a la *Comunidad* de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Por otra parte, se considera importante en su momento y a través de sus prácticas tradicionales, que las autoridades comunitarias informen a la Asamblea Comunal de las determinaciones tomadas junto con el Ayuntamiento, respecto de la referida consulta.

De igual forma, mención especial merece a este Tribunal que dentro de los elementos cualitativos se encuentra el relativo a que los recursos que se les deberán de entregar tienen el carácter de públicos y por tanto, sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, tal como lo reconocen los propios actores.

De tal manera, que la primera abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla y la segunda, explica a la sociedad las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Sirve de apoyo la tesis LXV/2016 de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**".

Ahora, para tal efecto es conveniente precisar que los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, comparecer por su propio derecho, y además ocho de ellos se ostentan como integrantes del Consejo Comunal<sup>38</sup>, siendo estos dos consejeros de asuntos comunales, dos de asuntos civiles, dos de asuntos sociales y dos de Kuaris.

Derivado de ello, a criterio de este órgano jurisdiccional, las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades** en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitan.

En consecuencia, estas y en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos, deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, lo cual, será informado tanto a la propia *Comunidad* –junto con los otros aspectos consultados– como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, ello en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que los promoventes en el escrito de demanda manifiestan como segunda pretensión, que no se realice a la *Comunidad* la consulta previa, porque a su decir, atentaría contra su derecho de libre determinación,

---

<sup>38</sup> De igual manera se infiere así de las constancias que obran en autos allegadas por la parte actora.

atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, circunstancia que este órgano jurisdiccional comparte, al determinarse, como se concluyó en párrafos anteriores, que sean ellos los que administren los recursos que les correspondan.

Sin embargo, ello no se opone a lo ordenado en esta resolución respecto de llevar a cabo un proceso de consulta, en atención a que este se realizará por conducto de sus autoridades tradicionales y no en los términos que refieren aquí los actores –esto es, sobre la determinación o no de que la comunidad administre los recursos-, pues como ya se dijo, es exclusivamente para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia del presupuesto a que tienen derecho y no al derecho como tal que ha sido tutelado.

A efecto de llevar a cabo la referida consulta, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que con el *Ayuntamiento* y autoridades indígenas –Consejo Comunal–, realice consulta previa e informada, para que definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad.

Para ello, se determinará de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de las responsabilidades en el manejo de recursos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en contra de las sentencias emitidas en los expedientes TEEM-JDC-011/2018 y TEEM-JDC-035/2017 de índice de este Tribunal, se interpusieron por parte de las autoridades responsables –ayuntamientos de Quiroga y Nahuatzen, respectivamente–, controversias constitucionales

ventiladas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las que les correspondieron las claves 237/2017 y 307/2017, en los que se concedió la suspensión provisional solicitada por los ayuntamientos actores, que conlleva a suspender la ejecución de las sentencias que en su momento dictó este cuerpo colegiado en los citados juicios.

Sin embargo, y pese a la similitud de dichos asuntos con el que ahora se resuelve, se considera importante destacar que ello no es obstáculo para que este Tribunal se pronuncie al respecto, ya que se tiene la obligación de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del estado, principio recogido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, máxime que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se tiene informe por parte del máximo tribunal del país, de que se hubieran resuelto las controversias antes citadas.

**5.5.1. El *Ayuntamiento* deberá convocar a sesión para que se autorice la entrega directa de los recursos públicos con base a lo dispuesto en el artículo 115 de la *Constitución Federal*.**

Una vez realizada la consulta a la *Comunidad* a través de sus autoridades tradicionales, en los términos apuntados y con base en los resultados, el *Ayuntamiento* deberá proceder conforme con lo dispuesto en los artículos 26 a 31 de la *Ley Orgánica Municipal*, esto es:

- El Presidente Municipal convocará a los integrantes del *Ayuntamiento* a sesión de extraordinaria, a través del Secretario del mismo.
- Para lo cual se citará a los integrantes del *Ayuntamiento* de manera personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora.
- La sesión extraordinaria será pública y se celebrará en el recinto oficial del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, con la finalidad de que se formalice la entrega de los recursos que le correspondan a la *Comunidad*, los que se otorgaran a partir de la fecha en que la presente resolución quede firme.

## 6. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicidad del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la *Comunidad*, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial<sup>39</sup> para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad<sup>40</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al *Ayuntamiento*, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

---

<sup>39</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<sup>40</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Arantepacua, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al *Ayuntamiento* también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la *Comunidad*; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

### **RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-006/2018**

El 18 de diciembre de 2017, a través de sus Jefes de Tenencia y representantes de Bienes Comunales, la comunidad de Arantepacua, solicitó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, los recursos públicos que les corresponden para administrarlos directamente.

La respuesta de la autoridad responsable fue negativa y señaló que ante la falta de un mandato legislativo, judicial o administrativo, no tenía cómo atender favorablemente su solicitud, razón por la cual la Comunidad presentó el 29 de enero de 2018 una inconformidad ante el Tribunal Electoral, a fin de exigir la entrega de los recursos públicos a que tienen derecho.

En su escrito la Comunidad señaló la violación a su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ya que para mantener las formas tradicionales de su organización, requieren tener independencia económica, tal como lo señala la Constitución



Federal, por lo que solicitaron que el Ayuntamiento transfiera los recursos públicos del presupuesto total del municipio que les corresponden, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de nueve de marzo de 2018, estableció que si bien no existe ley aplicable a la solicitud de la Comunidad, el Ayuntamiento debió garantizar sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía, vinculado con su acceso efectivo a la participación política, aplicando directamente la Constitución Federal; en ese sentido, el Ayuntamiento, de Nahuatzen, Michoacán, debe tomar las medidas idóneas y necesarias para la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, de conformidad con el número de población respecto de la totalidad de los habitantes del municipio.

En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán en coordinación con el Ayuntamiento deberá realizar un proceso de consulta a la Comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los aspectos necesarios para la transferencia de los recursos públicos, así como la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los mismos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos.

El resultado de todos los puntos de la consulta deberán informarse a la Comunidad por conducto de sus representantes.

## 7. EFECTOS

En congruencia con lo anterior, se **deja sin efectos** el acto impugnado, de veinte de enero de dos mil dieciocho, para los siguientes efectos:

**7.1.** Se ordena al *Ayuntamiento*, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la *Comunidad*, conforme al criterio poblacional; lo anterior, a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución, en el entendido de que para ello deberá realizar la consulta que a continuación se precisa y posteriormente el Ayuntamiento formalice la entrega.

**7.2.** Se vincula y ordena al **Instituto Electoral de Michoacán**, para que **inmediatamente**, en cooperación con el **Ayuntamiento**, y las **autoridades de la Comunidad**, organice un proceso de consulta con la *Comunidad* por conducto de sus autoridades tradicionales, en

donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**7.3.** Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento**, deberá **convocar** a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la *Comunidad*.

**7.4.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la *Comunidad* así lo requiere.

**7.5.** Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**7.6.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al *Ayuntamiento*, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la *Comunidad*.

**7.7.** Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acto impugnado, de veinte de enero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la Comunidad, conforme al criterio poblacional; lo anterior, a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de **inmediato** organice un proceso de consulta con la Comunidad de Arantepacua, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad de Arantepacua.

**SEXTO.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad de Arantepacua así lo requiere.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**OCTAVO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante **tres días naturales**, del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de

la comunidad de Arantepacua; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, en su sede oficial; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutivos; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Saldo Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR  
ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO  
VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Vázquez, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-006/2018**; la cual consta de cincuenta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**